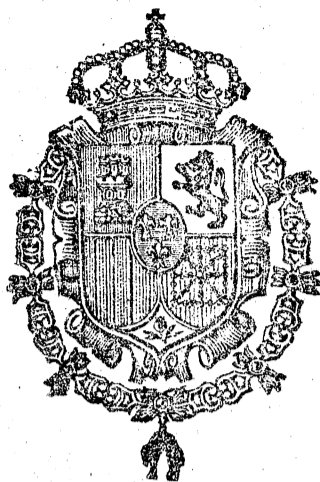


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Próximo ya el momento en que el Gobierno de V. M. ha de someter á la deliberación de las Cortes una completa *Legislación minera* que permita alcanzar pleno desenvolvimiento á la más fecunda y productiva de las industrias nacionales.

El Ministro que suscribe, á quien incumbe el deber de preparar, á tales leyes, cuantos medios de aplicación exigen las de índole tan vasta y especial, precisado se ve hoy, en su cumplimiento, á presentar á la aprobación de V. M. en el siguiente decreto una intensa reforma del reglamento orgánico, *Cuerpo facultativo de Ingenieros*.

Oída la Junta superior facultativa del ramo, y oída también la opinión del Consejo de Estado en pleno, contiene el nuevo reglamento, conforme con tan autorizados pareceres, preceptos y cláusulas restrictivas que harán sin duda alguna en lo sucesivo más difícil aun que hasta aquí el siempre penoso *servicio* de tan brillante carrera. Pero al mismo tiempo que así aumenta el Estado sus exigencias hacia los Ingenieros del Cuerpo de Minas, también les concede iguales beneficios en sueldos y categorías que los que ya se ha servido V. M. acordar, en armonía con otras clases de la administración, á los Cuerpos facultativos de Caminos y de Montes similares de éste.

Y si bien es cierto que, dadas las analogías que de antiguo identifican tales *servicios*, lo que fué de justicia para uno ellos había de serlo necesariamente también para los otros dos, no es menos evidente, por lo que al Cuerpo de Minas se refiere, que tales beneficios sólo pueden llevarse á cabo mediante las considerables economías realizadas en otros *servicios* menos reproductivos y mejor dotados de este departamento ministerial.

Al lado de las expresadas restricciones, que unidas á la supresión de gratificaciones que gozaba por el reglamento anterior el personal residente en Madrid, tienden á hacer por igual obligatorias para todos los Ingenieros las penalidades y peligros de la *vida subterránea*, se encuentra consignada en diversos artículos la mayor amplitud que el Estado concede á sus Ingenieros para pasar del *servicio oficial* al de las *Empresas industriales*, que de otro modo seguirían más forzosamente cada día á merced de *Directores extranjeros*, en perjuicio quizá de los intereses nacionales.

En este sentido la reforma llega hasta el extremo de reconocerse por el nuevo reglamento iguales derechos para el ascenso al grado de Ingeniero Jefe á cuantos individuos del cuerpo hayan pasado su juventud al *servicio directo* de la industria nacional que á los demás que hayan consagrado la suya indirectamente al desarrollo de ésta, como Ingenieros subalternos en el fatigoso *servicio ordinario de distritos*.

El Cuerpo de Ingenieros de Minas, que cuenta ya en la historia de todos sus diversos *servicios* con verdaderos mártires del deber profesional, sabrá corresponder ciertamente en lo sucesivo á los sacrificios que

en bien suyo hoy se impone la Administración, cumpliendo con el celo que su misma tradición exige cuantos nuevos deberes se le asignan en el citado reglamento orgánico.

Tal es, Señora, en sus bases más esenciales el espíritu que ha inspirado una reforma que reclamada hace tiempo por la opinión, é indispensable al planteamiento de la futura *Legislación del ramo*, será sin duda recibida con aplauso por la industria en general.

Y en esta persuasión el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros; tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. para su planteamiento el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
 Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas y la correspondiente instrucción que para el abono de indemnizaciones á dicho personal facultativo también se acompaña.

Art. 2.º Hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen los créditos necesarios para satisfacer los sueldos que se asignan en el citado reglamento, continuarán percibiendo los interesados los que ahora les están señalados.

Art. 3.º La instrucción de indemnizaciones aprobada por el art. 1.º de este decreto empezará á regir desde luego en cuanto se refiere al *Servicio de las Corporaciones, Empresas y particulares*, y sólo tendrá efecto en cuanto al *servicio del Estado*, cuando el expresado personal empiece á disfrutar los sueldos que les se asignan por el nuevo reglamento.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
 Eugenio Montero Ríos.

INSTRUCCION

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES Á LOS INGENIEROS DEL CUERPO NACIONAL DE MINAS Y PERSONAL SUBALTERNO DEL RAMO

CAPÍTULO PRIMERO

Servicio del Estado.

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y los del personal auxiliar facultativo del ramo, devengarán indemnizaciones en los diferentes *servicios* y comisiones á que estén afectos, arregladas á los tipos que á continuación se expresan.

Art. 2.º La indemnización de los Inspectores generales en las visitas y comisiones que se les confieran á las provincias será de 40 pesetas diarias. En el caso de que las visitas ó comisiones tengan lugar para las islas Canarias, la indemnización será de 1.500 pesetas mensuales y de 1.000 también mensuales si se verifican en las islas Baleares.

Art. 3.º Los tipos diarios para la indemnización de campo en cualquiera *servicio oficial* desempeñado fuera de la residencia ordinaria, serán los siguientes:

	Pesetas.
Ingenieros Jefes de provincia ó de servicio.....	25
Ingenieros.....	20
Auxiliares.....	15

refiere á la elección en Santianes, la cual declaró también válida.

Contra este acuerdo han apelado ante V. E. D. Joaquín Alonso y D. Antonio Alvarez.

La Sección, que ha estudiado con detenimiento los antecedentes expuestos y demás que obran en el expediente, no puede menos de reconocer la importancia que revisten las faltas que se han cometido en las elecciones de que se trata, y que constituyen, á su juicio, vicios sustanciales que las privan de validez en la mayoría de los Colegios de que se compone el Concejo de Grado.

Las mesas interinas deben constituirse á las nueve de la mañana, según dispone el art. 50 de Ley Electoral, y las de Pereda, Bayo y Rodiles se adelantaron notablemente con infracción manifiesta de dicho precepto. En punto á la designación de Presidentes interinos se nota que el Ayuntamiento de Grado eligió los que á sus propósitos convenían, y no los que correspondían por su orden como dispone el art. 51 de la ley vigente de elecciones, de tal manera, que presidió el segundo Colegio (Santianes) el segundo Teniente Alcalde, á quien correspondía presidir el tercero, y en otros Colegios presidieron los Alcaldes de barrio, aun cuando se presentaron los elegidos, lo que demuestra falta de unidad de criterio con perjuicio de la sinceridad que debe imperar en todas las elecciones.

Se han infringido también los artículos 24 y 32 de la ley Electoral por haber ocultado el libro del censo á los Presidentes y electores que solicitaron su exhibición, y por último, el haber ordenado el Alcalde á los dos únicos Notarios del Concejo de Grado que permanecieran á las órdenes de los Presidentes de dos mesas determinadas, es un medio hábil de impedir que se justifiquen debidamente los abusos cometidos en los demás Colegios, cuya circunstancia en este acto concreto permite y aun impone el deber de dar fuerza probatoria al medio único de justificar los hechos que quedó á los electores recurrentes, pues de lo contrario un abuso de autoridad por parte del Alcalde haría imposible toda reclamación contra las ilegalidades cometidas en unas elecciones.

Respecto á los Colegios de Grado y las Villas no se ha denunciado falta alguna concreta que invalide su elección, por lo que nada procede resolver en cuanto á ellos;

Por las razones expuestas, opina la Sección que procede anular las elecciones verificadas en el mes de Mayo último en los Colegios de Pereda, Rodiles, Bayo y Santianes.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886.

GOZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo último en Osuna por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Juan González y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Febrero último, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales verificadas en Osuna, provincia de Sevilla, durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último.

Resulta que en el segundo día de elección se presentó una protesta en el Colegio denominado de la Victoria, fundada en la ilegitimidad del Ayuntamiento que presidió la elección; en que se constituyeron las mesas sin haberse permitido la entrada á los electores; en que muchas cédulas electorales quedaron sin repartir; en que D. Agustín Montero, Presidente de la mesa de dicho Colegio, no sabía leer ni escribir, y en que las listas publicadas en los Colegios diferían de las últimas en 1.º de Abril.

Examinada esta protesta por la Junta de escrutinio fué desestimada por haberla firmado algunos vecinos que carecían de derecho electoral, y por considerar falsos ó gratuitos los hechos denunciados; y reproducida la misma protesta para que la tomara en cuenta la Junta de 1.º de Junio, fué desestimada también por las razones ya indicadas.

Contra este acuerdo se recurrió para ante la Comisión provincial; y á fin de probar los hechos denunciados, y para demostrar además que varios jornaleros no electores entraron en los Colegios, y al parecer emitieron su voto, se acompañó una información testifical practicada en el Juzgado de primera instancia, y una acta notarial, de la

cual resulta que en las listas fijadas en las puertas de los Colegios se habían omitido los nombres de algunos electores que se determinan.

La Comisión provincial acordó por mayoría desestimar las protestas, y habiéndose alzado de este acuerdo D. Juan González y otros, el Negociado de ese Ministerio opinó en el mismo sentido que la Comisión.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E. que ninguno de los dos medios de prueba que se acompañan en justificación de los abusos que se denuncian puede estimarse suficiente para considerarlos como ciertos, pues la información testifical que se acompaña no constituye prueba plena de los hechos á que se refiere, tanto porque siempre está sujeta al buen juicio ó sana crítica del que está llamado á apreciarla, cuanto porque en el caso presente hay motivo bastante para desconfiar de la veracidad de los testigos, como lo prueba el hecho de haber declarado muchos de ellos que el referido Presidente no sabe leer ni escribir, y sin embargo resulta que las actas están firmadas por aquél.

Mayor importancia tendría la omisión de los nombres de algunos electores en las listas de los Colegios, si aquéllos hubieran sido tan numerosos que sus votos hubieran podido influir en el resultado de la votación; pero como ocurre todo lo contrario, porque el número de aquéllos fué muy insignificante, puede estimarse dicha circunstancia como una omisión involuntaria y no un acto intencionado, pues que ninguna influencia tuvo en las elecciones;

En virtud de estas consideraciones, la Sección es de dictamen que procede confirmar el acuerdo recurrido de la Comisión provincial de Sevilla, y declarar válidas, por tanto, las elecciones municipales de Osuna.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndola el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Excmo. Sr.: En vista del proyecto de reforma del servicio de protección de las líneas férreas por la Guardia civil, que remitió V. E. á este Ministerio con su comunicación de 15 del mes de Enero último; y teniendo en consideración que dicha reforma consiste en establecer escoltas de tres y de dos guardias civiles que acompañen á cada uno de los trenes de viajeros en las líneas generales y provinciales para la custodia de los mismos y de las vías férreas, cuyo sistema de vigilancia es preferible al que se emplea actualmente, reducido á la presentación de una pareja en las estaciones al paso de los trenes; que no se desatiende en absoluto la vigilancia de las estaciones que se hallan lejos de poblado, ó de las que por otras causas especiales la requieran; y que sobre ofrecer mayores garantías á la seguridad de los viajeros y á los intereses de las Compañías, no exige aumento de fuerza, ni impone gravamen alguno al Tesoro; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por el Ministerio de Fomento, después de oír á la Comisión ejecutiva de las Compañías de ferrocarriles, ha tenido á bien disponer que el servicio de referencia se verifique en lo sucesivo con sujeción á las siguientes bases:

1.º El servicio de escolta para la vigilancia de los trenes de viajeros en las líneas generales y en las provinciales será desempeñado respectivamente por tres y por dos guardias civiles que acompañara á cada uno de dichos trenes, procurándose en lo posible que estos viajes no excedan de cuatro horas de ida y cuatro de regreso, y combinándolos de modo que la escolta de un tren ascendente pueda volver por el descendente más próximo.

Cuando el aumento de la fuerza del Cuerpo lo permita se hará extensivo el servicio de que se trata á los trenes de mercancías.

2.º Queda suprimido por regla general el servicio que la Guardia civil viene prestando en las estaciones al paso de los trenes, si bien los Jefes de las Comandancias, oyendo á las Compañías, podrán disponer lo necesario para que la fuerza de dicho Instituto ejerza la vigilancia posible en las estaciones que por su importancia ó por hallarse lejos de poblado no sea conveniente desatender en absoluto.

3.º Para la mejor organización del servicio, los Jefes de las Comandancias dispondrán el aumento de fuerza necesaria en los puntos donde los relevos hayan de efectuarse tomándola de otros situados fuera de la línea.

4.º Se declara preferente el servicio de escolta en los trenes, y en tal concepto los individuos destinados á pres-

tarle no podrán ser distraídos de él durante el tiempo que lo desempeñen.

5.º Será obligación de las escoltas impedir la perpetración de delitos, capturando en todo caso á sus autores para entregarlos á la Autoridad competente en el primer relevo que efectúen; dar á los viajeros y á los empleados del tren la protección que soliciten; prestar los auxilios oportunos si ocurriese algún accidente, y ejercer la debida vigilancia sobre la vía.

6.º En las estaciones donde los trenes tengan señalada una detención mayor de dos minutos, descenderán al andén dos guardias de la escolta con objeto de preguntar á los Jefes de aquéllas si ocurre novedad, y para que, siendo vistos por los viajeros, puedan reclamarles el auxilio que necesiten.

7.º Para cumplimentar lo dispuesto en la base 5.ª las Empresas facilitarán pasaje gratuito hasta el primer relevo á los delinquentes que detenidos por las escoltas no tengan medios de satisfacer el importe del mismo.

8.º Las escoltas ocupan el furgón de cola de los trenes, á cuyo fin las Compañías cuidarán de que en cuanto sea compatible con el servicio del público, quede siempre en los mismos la capacidad indispensable á la cómoda y decorosa instalación de los guardias, así como también para que éstos puedan hacer uso de sus armas y utilizar las ventanas de dicho vehículo en la inspección de los estrados del tren y de la vía por ambos costados, y si el furgón estuviese en su mayor parte ocupado con bultos ó equipajes se señalará á la escolta un departamento de los últimos coches destinados á viajeros.

9.º Todo individuo de la clase de tropa perteneciente á la Guardia civil que por cualquier concepto viaje en los trenes, lo efectuará, á ser posible, en el mismo departamento que ocupe la escolta para auxiliar á ésta en caso necesario.

10. Cuando ocurra algún incidente que exija la intervención de las escoltas, los encargados de ellas están en el deber de presentarse á los Jefes de los trenes y á los Jefes y Oficiales del Instituto que viajen en los mismos para que les indiquen ó ordenen el servicio que deben prestar con preferencia.

11. El servicio de escolta en los trenes se practicará en primer término por los Comandantes de los puestos en cuyas demarcaciones haya alguna estación de ferrocarril, y por los Comandantes de línea, Capitanes de compañía ó escuadrón y primeros Jefes de las Comandancias en la forma que á cada uno compete, dentro de sus respectivas obligaciones consignadas en el reglamento del Cuerpo.

12. Cuando las Empresas alteren los itinerarios de marcha de sus trenes lo pondrán, con la oportuna anticipación, en conocimiento de los Jefes de las respectivas Comandancias para que no sufra interrupción el servicio de escolta.

13. Este servicio empezará á practicarse desde luego con sujeción al adjunto cuadro, formado en vista de la marcha actual de los trenes.

Con objeto de que los individuos que lo presten no hagan desembolsos superiores al haber que disfrutan, las Compañías se comprometen á invitar á los fondistas de sus líneas á quienes por contrato no pueda exigírseles esta obligación, y á imponérselas cuando puedan, á que les faciliten los artículos de comer á idénticos precios y condiciones que tengan establecidos para sus empleados.

14. Los Jefes de las Comandancias pondrán las alteraciones que juzguen oportunas á medida que la práctica del nuevo servicio aconseje la necesidad de plantearlas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de la propuesta hecha por el Consejo de Instrucción pública, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido trasladar á la cátedra de Clínica médica de la Facultad de Medicina de Zaragoza, y con el carácter de numerario, á Don Abdón Sánchez de Herrero, que disfrutará igual sueldo de que goza en la actualidad en la Universidad de Sevilla, Facultad de Medicina de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

377. Funcionarios á quienes designa la ley como competentes para el examen y calificación de los documentos sujetos al impuesto y para la liquidación de los mismos. Autoridad económica llamada á resolver las reclamaciones que se intenten contra los acuerdos de los primeros, y plazos para interponer recursos. Contra las providencias de los Delegados de Hacienda ¿qué recurso procede y ante quién debe formularse? ¿Debe el recurso contencioso contra las resoluciones ministeriales?

378. ¿Qué clases de documentos deben ser presentados á la liquidación del impuesto?

379. ¿Pueden admitirse en las oficinas del Estado los documentos públicos que acrediten alguna transmisión de muebles ó inmuebles siquiera estén comprendidos en el art. 31 del reglamento, y por tanto que notoriamente estén exentos del impuesto sin llevar nota del Liquidador que así lo declare?

380. ¿Es competente para liquidar el impuesto de derechos reales cualquiera oficina liquidadora? Doctrina legal establecida sobre la materia por el art. 53 del reglamento y la circular de la Dirección general de Contribuciones de 27 de Agosto de 1883.

381. La presentación de los documentos sujetos al examen del Liquidador tiene plazos fijos y fatales? Determinación concreta de estos plazos según el reglamento vigente.

382. Los Notarios tienen algún deber que facilite á los particulares el conocimiento de los que la legislación del impuesto de derechos reales les impone acerca de la presentación de documentos? Posibilidad administrativa en que incurren los Notarios que omiten hacer la advertencia que determina el art. 151 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881. ¿A quién compete exigir la responsabilidad que contraigan los contribuyentes que no presenten los documentos en el plazo reglamentario, ó no paguen en tiempo, y los Liquidadores por la demora del contribuyente, á tenor del art. 174 del reglamento citado?

383. Presentado un documento en la oficina liquidadora, ¿cuándo debe practicar la liquidación el encargado de la misma y cuándo efectuar el pago del impuesto el contribuyente?

384. Investigación del impuesto sobre derechos reales. Principales medios que el reglamento señala para llevarla á efecto. Funcionarios á quienes la ley impone deberes que facilitan la acción fiscalizadora de la Administración económica para descubrimiento de los documentos sujetos al impuesto. Circular de la Dirección general de Contribuciones de 4.º de Julio de 1885.

385. ¿Es admisible la denuncia por la legislación del impuesto? ¿Qué actos son realmente denunciados y requisitos que deben reunir las denuncias para admitirse? Retribución que el Estado concede al denunciador.

386. Actos y contratos gravados por el impuesto de derechos reales, según la ley de 31 de Diciembre de 1881. ¿Los nuevos tipos de liquidación son siempre aplicables, ó es preciso atender á la fecha del acto ó contrato para exigir por el tipo á la sazón vigente?

387. Para que pueda procederse á la liquidación del impuesto de derechos reales, ¿es absolutamente necesaria la existencia de un documento público?

388. ¿Es lo mismo acto ó contrato *exento* que *no sujeto* al impuesto? Ejemplo de uno y otro. ¿Cuáles exenciones reconoce la ley de 31 de Diciembre de 1881?

389. De la compra-venta con relación al impuesto. ¿Qué capital sirve de base para la liquidación? ¿Contribuyen lo mismo las ventas de bienes muebles que las de inmuebles? Tipos exigibles en uno y otro caso. ¿Cuál es la doctrina legal en materia de adquisición de bienes desamortizados? Prescripciones de la Real orden de 12 de Junio de 1875.

390. De las permutas con relación al impuesto. Forma de liquidarse. Tipo exigible. ¿Establece la ley alguna excepción rebajando el tipo exigible? Cuál es ésta y fundamento en que se apoya.

391. De las adjudicaciones para pago de deudas. Cómo contribuyen al impuesto. ¿Devengan derechos los de bienes muebles? Beneficios que se otorgan al adjudicatario que enajena los bienes adjudicados dentro del año de la adjudicación. Prescripciones de la Real orden de 3 de Mayo de 1883.

392. Arrendamiento de bienes inmuebles con relación al impuesto. ¿Qué condiciones ha de reunir para ser liquidable y cómo contribuye? La cancelación ó extinción del derecho de arrendamiento ¿devengó impuesto?

393. Recayendo el impuesto, según el art. 68 del reglamento, sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al impuesto, ¿qué reglas hay que tener presentes para precisar el capital base para la liquidación cuando se trata de derechos reales?

394. De las donaciones con relación al impuesto. Distinción

entre las *mortis causa* y las *inter vivos*. Cómo contribuyen unas y otras.

395. Del impuesto sobre transmisiones por herencia y por legado. Causas que han justificado la diversidad de tipos señalados en la ley para unas y otras. ¿La de 31 de Diciembre de 1881 ha establecido alguna innovación?

396. De los fideicomisos con relación al impuesto. ¿Cómo contribuyen ó cómo se consideran las herencias de confianza para el efecto del pago del impuesto?

397. Del derecho real de hipoteca con relación al impuesto. ¿Cómo contribuye las hipotecas en general? Las obligaciones que emiten las Compañías de Caminos de Hierro, y que por ministerio de la ley son hipotecarias, ¿cómo contribuyen al impuesto? Doctrina legal de la Real orden de Febrero de 1883.

398. ¿Los préstamos personales contribuyen al impuesto? ¿Y su cancelación? ¿Existe verdadera armonía entre el art. 14 del reglamento, párrafo tercero, y la Real orden de 13 de Marzo de 1884 que declara que no devenga derechos la cancelación de los préstamos personales?

399. Comprobación de valores sujetos al impuesto de derechos reales. ¿Qué transmisiones están sujetas por regla general á la comprobación? Medios de llevarla á cabo ordinarios y extraordinarios.

400. Premio de liquidación. ¿En qué consiste según el artículo 151 del reglamento? Forma y modo de percibirse desde 1.º de Abril de 1886.

401. Idea del timbre del Estado en su más lata acepción. Idea del impuesto de timbre. Renta del sello del Estado. ¿Es verdadero impuesto? ¿Cuándo es exigible? Diferencias que existen entre este impuesto y el de derechos reales. A cargo de qué oficinas ó dependencias del Estado se halla la gestión administrativa del impuesto de timbre.

402. Fiscalización administrativa del timbre del Estado. Funcionarios á quienes incumben. Inspectores del timbre: sus clases y deberes. Clases de visitas que pueden girarse y requisitos previos á su práctica. ¿Pueden los Delegados de Hacienda practicar personalmente visitas de inspección? Fundamento de la opinión que se sustenta.

403. De la sanción penal por infracciones de la ley del Timbre. Principios que le regulan. Responsabilidad por infracciones cometidas con motivo de los instrumentos públicos y pólizas solemnes. Idem en los documentos administrativos ó gubernativos. Idem en los judiciales. Idem en los privados en general. Idem en los de comercio. Ligerísima idea de la penalidad antigua, ó sea de la establecida por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y necesidad de su conocimiento.

404. Actos y contratos sujetos al impuesto del timbre. Cuando nace la obligación de fijar el sello ó de emplear el papel timbrado. Clasificación que la ley hace de los documentos al sujetarlos al timbre. ¿Pudiera darse otra más técnica y más en armonía con la ley de Enjuiciamiento civil?

405. Documentos en los que intervienen los Notarios, ó sea instrumentos tipos por los que se exige el timbre en estos contratos. ¿Qué otra clase de documentos otorgados entre partes para obligarse tienen el carácter de documentos públicos según el art. 386 de la ley de Enjuiciamiento civil? Timbre que deben llevar estos documentos.

406. Documentos privados. ¿Cuáles son éstos según la ley del timbre y para sus efectos? Documentos administrativos ó gubernativos. ¿Cuáles son éstos para los efectos de la ley del Timbre? Principales documentos expedidos por la Administración del Estado ó en los que tiene intervención, y manera de gravarlos el Timbre. Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y manera de gravarlos la ley.

407. Actuaciones judiciales ¿cómo grava la ley las actuaciones contenciosas, como las de jurisdicción voluntaria, como las de lo criminal y como las de la eclesiástica? ¿Por qué se diferencian estas últimas de las primeras?

Timbre que se debe emplear en los expedientes gubernativos que se siguen ante los Tribunales; excepción que establece el art. 177 de la ley del Timbre.

408. ¿Quiénes son considerados comerciantes á los efectos de la ley del Timbre? ¿Obedece á alguna razón científica esta determinación legal dado el fundamento principal en que descansa el impuesto? Deberes de los comerciantes con respecto á su contabilidad relacionándolo con el impuesto del timbre.

409. Timbre que deben llevar los libros de los comerciantes y Sociedades mercantiles. Idem los de actas de las Sociedades. Idem los de los Tribunales. Idem los de las Párroquias. Idem los de las Diputaciones y Ayuntamientos.

410. Qué se entiende por efectos estancados, razón de su

existencia, prohibiciones de que son objeto. ¿Es lícito en absoluto la circulación de los mismos en poder de los particulares, ó existen limitaciones, y cuáles son éstas?

411. Reglas especiales por que se rige el contrato de conculciones ó arrastre de efectos estancados. ¿Es conveniente que se realice dicho servicio directamente por el Estado? Formalidades que deben cumplirse para la expedición y recepción de las remesas. ¿A quienes puede alcanzarse según los casos la responsabilidad de las faltas que se observen en las remesas?

412. Sustracciones de efectos estancados por fuerzas rebeldes. Reglas á que debe sujetarse la tramitación de expedientes justificativos de la sustracción. ¿Obsta á la declaración administrativa de responsabilidad el fallo absolutorio de los Tribunales recaído en la causa criminal á que dé lugar la sustracción? ¿En las sustracciones de metálico, basta acreditar la preexistencia de éste para que aquéllas se reputen hechas al Estado?

413. De la lotería nacional. Concepto y caracteres de los billetes de lotería. Requisitos que deben reunir para su pago. ¿Por qué causas quedan nulos? ¿Quién puede hacerlos efectivos? ¿Es competente la Administración para decidir las reclamaciones que se susciten sobre propiedad de los billetes de lotería? De las rifas.

414. Concepto, fundamento y clasificación del procedimiento administrativo de apremio contra deudores á la Hacienda pública.

415. Condiciones que han de reunir los débitos para no ser objeto del apremio. De quién es la competencia para apremiar, vigilar y dirigir el procedimiento: modo general de éste. Comisionado ejecutor y su retribución.

416. La acción ejecutiva de la Hacienda pública contra sus deudores. ¿Se suspende en los casos de que estén pendientes ante los Tribunales ordinarios juicios universales sobre los bienes de aquéllos?

417. Qué se entiende por contribuyentes, primeros contribuyentes y segundos contribuyentes, y qué por partida fallida.

418. Exposición del procedimiento de apremio contra primeros contribuyentes y sus diferencias respecto del civil de apremio.

419. Causas del incremento de la adjudicación de fincas al Estado en pago de los débitos de los contribuyentes y medios para combatirlas.

420. Examen comparado del procedimiento de apremio según se emplea contra primeros ó contra segundos contribuyentes.

421. Procedimiento de apremio para cobrar los débitos por el ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

422. Prelación de la Hacienda por sus créditos liquidados en concurrencia con otros acreedores. ¿El pignoraticio es preferido como el hipotecario respecto de aquélla? Enajenaciones en fraude de la Hacienda.

423. Convenio con el Banco de España para la recaudación de las Contribuciones y su carácter jurídico. Alcance de la subrogación del Banco de España en los derechos de la Hacienda para la cobranza de las contribuciones.

424. Expedientes sobre robos de fondos á los recaudadores de contribuciones y á los Administradores subalternos de rentas estancadas.

425. Concepto de la contabilidad pública y sus fundamentos. Qué se entiende por contabilidad legislativa, administrativa y judicial.

426. Exposición general del derecho vigente respecto de la rendición de cuentas al Tribunal de las del Reino, bien directamente, bien por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

427. Atribuciones de la Intervención general respecto á examen de las cuentas parciales y las que corresponden al Tribunal de las del Reino para su fallo definitivo.

428. Carácter, organización y jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino. Atribuciones que le corresponden en su relación con las Cortes.

429. Recursos en el juicio de cuentas ante el Tribunal de las del Reino.

430. Concepto del alcance, el desfalcó y la malversación. Diversos procedimientos á que dan origen. Responsables subsidiarios del alcanzado.

431. Idea del procedimiento administrativo económico. Sus clases. Del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Su naturaleza y requisitos.

432. Del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas según la legislación vigente.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Director general, Fidel G. de Lomas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puntos sucios ó sospechosos recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días.

Países que toman la medida.	Países que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES	Fechas de la misma.
Austria.....	Italia.....	La cuarentena de siete días establecida para las procedencias italianas se ha limitado al litoral comprendido entre la frontera austro húngara y las bocas del Po di Toro. Para las procedencias situadas entre este punto y Ancona se cuarentena se ha reducido á 48 horas.....	8 Abril.
Grecia.....	Idem.....	Quedan sujetas á una cuarentena de 11 días efectivos todas las procedencias de Venecia, Ancona, Baratta, Morfetta, Bari, Brindisi y demás puntos de la costa italiana del Adriático que hayan salido de los mismos desde el día 11 del actual; cuya cuarentena la sufrirán en el lazareto de Corfú.....	17 idem.
Italia.....	Idem.....	Todos los buques con travesía incólume, procedentes del litoral italiano desde la frontera austro-húngara hasta el cabo de Santa Maria de Leuca, comprendidas las islas adyacentes, quedan sujetos á siete días de cuarentena de observación en el puerto de Augusta los que se dirijan á Sicilia; en el golfo de Aranci los destinados á Cerdeña, y en Tarento hasta Porto de San Stefano los que vayan á los demás puertos del continente italiano ó islas pequeñas.....	20 idem.
Idem.....	España.....	Quedan derogadas todas las cuarentenas impuestas á las procedencias de España, excepción hecha de las de Tarifa, que seguirán sometidas como dispuesto en la Ordenanza núm. 6 del 4.º de Agosto de 1885.....	4 idem.
Malta (Inglaterra).....	Italia.....	Queda prohibida la entrada de las procedencias de Calabria, estableciéndose inspección médica para los demás puertos de Italia.....	17 idem.
Nueva Orleans (Estados Unidos).....	España, Francia, Italia, Grecia, Asia y Africa.....	Desde el día 10 de Mayo se impone una cuarentena de cinco días á las procedencias de las Antillas españolas y puertos del Mediterráneo.....	26 idem.
Países Bajos.....	Italia.....	Se declara sucio el puerto de Brindisi.....	27 idem.
Trieste (Austria).....	Idem.....	Se establecen siete días de cuarentena para las procedencias de todos los puertos.....	27 idem.
Tánger (Marruecos).....	España.....	Se declaran sucios las procedencias de Tarifa.....	14 idem.
Túnez.....	Italia.....	Se imponen cinco días de cuarentena á las procedencias de Brindisi y observación para las de los demás puertos de Italia.....	21 y 23 idem.

Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días.

Table with 3 columns: País á que se refiere la noticia, Estado de la salud, Fecha de la comunicación. Lists various international locations and their health status reports.

Madrid 4.º de Mayo de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Jaén.

Nombrado por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia Fiscal instructor de los expedientes que han de formarse á los Sres. D. Adriano Alonso Martínez y D. Rafael Reyes, Licenciados en Medicina, para averiguar los méritos y servicios prestados con motivo de la última epidemia en esta ciudad...

Por término de 30 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, se invita á cuantos quieran declarar ante mí en el expediente que se instruye á propuesta de D. Germán Yebra, en averiguación de si D. Federico G. Villa, de esta vecindad, mereció ó no la Cruz de la Orden civil de Beneficencia por los servicios que prestó en esta ciudad durante la epidemia cólerica de 1885.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

El que suscribe, empleado de la Secretaría del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia me hallo instruyendo el oportuno expediente para justificar los méritos que contraigo D. Miguel Madroñero y Martínez, Secretario de la Alcaldía, por los servicios que prestó durante la pasada epidemia cólerica, conforme á lo preceptuado en el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Servicios del Sr. Madroñero.

- 1.º Haber visitado con mucha frecuencia los hospitales de cólericos, tanto de día como de noche, para enterarse del estado y necesidades de los enfermos.
2.º Haber visitado igualmente y con el mismo objeto el asilo de las Madres Oblatas, donde habia una enfermería con 38 invadidas del propio establecimiento, con quienes estuvo conversando, y á las cuales dirigió las frases de conformidad y de consuelo necesarias en tales casos.
3.º Haber ido personalmente en busca de un Médico dos veces, á quien acompañó en la visita de algunos invadidos en el barrio de Miraluzoso.
4.º Haber llevado también personalmente á todos los centros de socorros la mayor parte de las cantidades que á ellos distribuyó la Alcaldía.
5.º Haber entregado socorros en su mano á varios invadidos, y ayudando en un caso en que habia precisión de este servicio humanitario á colocar en la caja mortuoria el cadáver de un cólerico en una casa de la plaza del Pueblo.
6.º Haber contribuido con el Sr. Concejal D. Francisco Alfonso para instalar el servicio médico en la casa parroquia de San Pablo.
7.º Haber visitado con mucha frecuencia los centros de socorros llamados de la Infanta y San Pablo para enterarse de sus necesidades.
8.º Haber estado encargado del despacho de los asuntos de la Junta municipal de Sanidad como Secretario accidental de la misma, asistiendo con tal carácter á todas sus sesiones, visitando todas las escuelas privadas, y acompañado por dos veces á una Comisión al barrio rural de Montañana, que se hallaba invadido, con el fin de mejorar las condiciones higiénicas del mismo.
9.º Haber desempeñado con toda actividad los servicios que sobre la epidemia le encomendó el Sr. Alcalde, hasta que, por enfermedad y prescripción facultativa, tuvo que guardar cama, continuándole igualmente en cuanto pudo levantarse y sin estar todavía restablecido.
10.º Haber estado en una de las noches últimas del mes de Julio, y hora de las once, en una casa de la calle de Pástor, para convencer á una niña á que saliese del foco epidémico que se habia desarrollado en la misma casa, y en cuya habitación habia fallecido uno ó dos días antes el padre, viudo, cabeza de familia, y encontró á una hija del mismo difunta y un hijo en estado muy grave; mediano la circunstancia de existir también otro cadáver en una habitación contigua.
Se hacen públicos estos hechos, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, á fin de que los señores á quienes consten aquellos ú otros pertinentes ó no per-

tinientes al objeto puedan presentar sus afirmaciones en el término de 20 días en el despacho que el Fiscal que suscribe ocupa en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Administración del Correo Central.

día 5

Carras detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 44 Antonio Montagut.—Réus.
45 Antonio García.—Escorial.
46 Antonio Pérez.—Santander.
47 Eladia Alonso.—Toro.
48 Juan Rodríguez.—Salamanca.
49 Javier Barroso.—Sevilla.
50 Pablo Laguna.—Vallecas.
51 Vicente Bustamante.—Santillana.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

día 5

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegram delivery records across various provinces.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—Por el Jefe del Centro, Antonio del Barco.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Pontevedra.

Por el presente se cita á D. José Benito Andreina, ó sus herederos, para que en el improrrogable plazo de un mes se presente á responder del abance que le resulto siendo Administrador de Rentas Estancadas de la Subalterna de la Guardia en esta provincia.

Delegación de Hacienda en la provincia de Almería.

Debiendo procederse á la celebración de la subasta de las obras de reparación de la casa cuartel con destino á la fuerza de Carabineros del punto denominado San José, de la Comandancia de esta provincia, se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Esta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones administrativas publicado en el Boletín oficial de esta provincia, ante mí Autoridad y á los 40 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, contando desde el siguiente al de su publicación.

Almería 4.º de Mayo de 1886.—El Delegado de Hacienda, P. I., José A. Monut. 2161—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.

Aprobado por la Dirección general de Carabineros el expediente instruido para las obras de reparación y ampliación necesarias en la caseta denominada Torre de Pals, distrito municipal de Pals, partido judicial de La Bisbal, se anuncian las obras á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar en la Delegación de Hacienda de esta provincia el día 18 del presente mes de Mayo, á las once en punto de su mañana, adjudicándose al mas beneficioso postor, con arreglo al tipo fijado en el presupuesto, que es de 8.202 pesetas 63 céntimos, debiendo sujetarse el contratista á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Intervención de Hacienda de la provincia todos los días laborables durante las horas de oficina.

2.º Para tomar parte en la subasta es preciso consignar en la Tesorería de Hacienda el uno por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, ó sean 82 pesetas 2 céntimos.

Terminado el remate, se devolverán dichas cantidades, excepto la del adjudicador, que se efectuará en el acto de prestar la garantía ó fianza que se menciona en el pliego de condiciones económicas.

3.º Se admitirán proposiciones de los que quieran tomar parte en la subasta quince minutos antes de la hora de empezar el remate; al dar la hora señalada, no se admitirán más pliegos, y el Sr. Delegado de Hacienda mandará dar lectura de los presentados, adjudicándose la contrata al mejor postor, el cual prestará la fianza de 10 por 100 que se determina en el artículo 2.º de las condiciones económicas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á su conocimiento. Gerona 3 de Mayo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... provincia de... enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas formadas para las obras de reparación y ampliación de la caseta de Carabineros denominada Torre de Pals, término municipal del mismo, partido judicial de La Bisbal, se comprometo á llevar á cabo las obras con entera sujeción á los citados documentos que obran en la Intervención de Hacienda por la cantidad de 8.202 pesetas 63 céntimos.

(Fecha y firma del interesado.) 2162—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Zenón del Alisal, Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Luciano Azcárate y D. José María de Villar, Contador y Tesorero de Hacienda pública que fueron en esta provincia en el año de 1886, se les cita y emplaza para que dentro del término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, se presenten en esta Delegación, ó autoricen persona que lo verifique en su nombre, á fin de que puedan enterarse de los cargos que les resultan en el expediente de reintegro instruido contra D. Hipólito López, Administrador que fué de Rentas Estancadas de Ejea de los Caballeros, de esta provincia; advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo señalado se les declarará en rebeldía.

Zaragoza 3 de Mayo de 1886.—Zenón del Alisal. 2987—M

Undécimo tercio de la Guardia civil.

El día 14 del mes de Junio próximo, á las diez de su mañana y bajo mi presidencia, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, sita en la plaza de San Vicente, núm. 7, una pública subasta para la construcción de los sombreros que por el tiempo de cuatro años necesita la fuerza de ambas armas de las Comandancias de Badajoz y Cáceres, que componen este tercio.

Dicho acto se verificará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de la Subinspección de esta plaza, así como el modelo de proposición.

Badajoz 3 de Mayo de 1886.—El Coronel, Subinspector, Pedro Pasalodos Fernández. 2163—S

El día 14 del mes de Junio próximo, á las once de su mañana y bajo mi presidencia, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, sita en la plaza de San Vicente, núm. 7, una pública subasta para la construcción de los sombreros que por el tiempo de cuatro años necesita la fuerza de las Comandancias de Badajoz y Cáceres, que componen este tercio.

Dicho acto se verificará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de la Subinspección de esta plaza, así como el modelo de proposición.

Badajoz 3 de Mayo de 1886.—El Coronel, Subinspector, Pedro Pasalodos Fernández. 2164—S

El día 14 del mes de Junio próximo, á las doce de su mañana y bajo mi presidencia, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, sita en la plaza de San Vicente, núm. 7, una pública subasta para la construcción del correa, equipo y calzado que en el tiempo de cuatro años necesita la fuerza de ambas armas de las Comandancias de Badajoz y Cáceres, que componen este tercio.

Dicho acto se verificará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de la Subinspección de esta plaza, así como el modelo de proposición.

Badajoz 3 de Mayo de 1886.—El Coronel, Subinspector, Pedro Pasalodos Fernández. 2165—S

Table with financial data: Dividendo sobre el capital ordinario, Franqueo, comisiones, anuncios y cambio, Gastos generales, Contribuciones del Estado, del Condado y de la ciudad.

Saldo á cuenta nueva. Diciembre 31, 1885... 62.087.513'85

Table with financial data: ACTIVO, Bonos é hipotecas, Propiedades raíces en Nueva York, Acciones de los Estados Unidos, Préstamos con garantías, Premios por cobrar ó en tránsito, Premios diferidos.

Valor en la plaza de acciones y bonos sobre el valor inscrito en los libros... Intereses y alquileres vencidos y acumulados.

Suman los bienes en 31 de Diciembre de 1885. 66.553.387'50

Certifico por la presente que después de un examen personal de las cuentas arriba expresadas las he hallado exactas y verdaderas.—John A. Mc. Call, hijo, Contralor.

Table with financial data: Pasivo, incluyendo la reserva legal para todas las pólizas existentes (valuación al 4 por 100).

Sobranse al 4 por 100. Diciembre 31, 1885... Del cual corresponde (aproximadamente) á las pólizas de clase general.

Certificamos la exactitud del cálculo anterior acerca de la reserva y sobranse. De dicho sobranse se harán los dividendos usuales.—Actuarios: Geo W. Phillips, J. G. Van Cise, actuarios.

Table with financial data: Nuevos riesgos aceptables en 1885, Total de riesgos vigentes.

Table with names and titles: Henry B. Hyde, Presidente; James W. Alexander, Vicepresidente; William Alexander, Secretario; Samuel Borrowe, Segundo Vicepresidente; Thomas D. Jordán, Secretario auxiliar; Edward W. Scott, Tercer Vicepresidente; Equitable life U. S., sucursal de España.—El Director, Juan Angel Rosillo, X—1573

Sociedad general de Fosfatos de Cáceres. Se hace saber á los señores accionistas que el día 31 del actual se celebrará junta general en las oficinas del Banco de París y de los Países Bajos, sitas en la calle de Antin, núm. 3, en la ciudad de París.

Ayuntamiento constitucional de Madrid. De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas. Vacas, 182.—Carneros, 7.—Corderos, 874.—Borneras, 91.—Total, 954.

Su peso en kilogramos... 34.397.

Precios á los pagaderos. Vacca, de 1'80 á 1'46 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'25 á 1'35 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with financial data: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correas, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Mayo de 1886.

Table with meteorological data: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes data for 8 de la m., 9 de la m., 10 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las siete, el día 6 de Mayo de 1886.

Table with meteorological data: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes locations like S. Sebastián, Eibar, Oviendo, etc.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 6 de Mayo de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with financial data: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with exchange rates: BAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Includes locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with financial data: PARIS 5 DE MAYO. Includes Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficial sobre plazas extranjeras.

Table with exchange rates: Londres, á 90 días fecha, días, 46'50. París, á ocho días vista, frs., 4'84.

Forma parte de este número el pliego 47 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Estanislao; San Benedito, Papa, y San Augusto, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—La batalla de damas.—Las codornices. TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—El tio Canyitas.—El lucero del alba.—Los incansables. TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º par.—Perecuto.—Niña Pancha.—Mariquita. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º.—Giorno e Noite. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran soirée de moda, en la que debuta la notable familia Chiesi compuesta de nueve artistas ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos. CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve.—Variados ejercicios por todos los principales artistas.

IMPRENTA NACIONAL